



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-40-03-002-2020-00284-01</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INGRID DEL CARMEN ZABALA PESTANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JULIO CESAR TORRES PINEDA</b>

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia pública celebrada el 15-febrero-2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual decidió negar la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería quien mediante auto adiado 22-septiembre-2020 admitió la demanda. Trabada la litis, se citaron las partes para audiencia pública por auto de 31-enero-2023 y decretó pruebas a fin de dilucidar la reclamación de mejoras a favor de la parte demandada.

Llegado el día de la audiencia, 15-febrero-2023, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión del juzgado de denegar fijar una nueva fecha para escuchar a los testigos que no comparecieron a la audiencia. Se niega el recurso de reposición en tanto las citaciones para los testigos no fueron solicitadas por el interesado que debía procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia, y a su vez se niega el de apelación por no ser procedente.

El mismo apoderado formula nulidad fundada en el numeral 3 y 5° del art. 133 del CGP alegando la violación al derecho de defensa, contradicción y debido proceso de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia el despacho manifestó que solamente practicaría los interrogatorios de las partes, y luego sin motivación alguna acepta escuchar a los testigos que se conectan por parte del extremo demandante sin ser procedente por haber dicho que no los escucharía, y luego, después de recepcionar a los testigos que se hicieron presentes, cambiar de opinión y decir que no practicaría los testimonios de los que no se encontraban presentes.

El aquo decide negar la nulidad considerando que no se configura la causal contenida en el numeral 3° del art. 133 en tanto no ha existido suspensión o interrupción dentro del proceso según dispone el canon 159 del estatuto procesal, de manera que la diligencia se realizó a cabalidad de acuerdo a lo ordenado en el auto que fijó la fecha de audiencia y decretó pruebas. Tampoco encuentra fundada la causal de que trata el numeral 5° ibidem en tanto la prueba testimonial no es una prueba obligatoria, por lo que siendo decretados los testimonios solicitados en forma oportuna, y advertidos los apoderados de las pruebas a practicar en la diligencia, no hay violación al derecho de defensa y contradicción de las partes y tampoco la contenida en el numeral 5° porque la prueba solicitada se decretó y también se abrió la diligencia para practicarlas, y así pudieron ser escuchados los testigos que allegó la parte demandante. Insistió en que son los apoderados quienes tienen la carga de hacer comparecer a sus testigos y de solicitar oficios de citación para garantizar su comparecencia a la audiencia, de haberlo hecho, el juzgado los hubiese elaborado y remitido. Finalizó indicando que no se ha negado la prueba, y que el apoderado no haya traído a la audiencia a sus testigos no es causal legal para su aplazamiento.

### **EL RECURSO**

Notificada esta providencia en estrados, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación solicitando revocar la decisión que negó la nulidad y que se permita la práctica de pruebas de la parte demandante y demandada. Funda su recurso en lo consagrado en el numeral 5° del art. 133 CGP, en tanto no se permitió la práctica de los testimonios decretados en tanto al inicio de la audiencia el aquo preguntó al apoderado demandante que si tenía testigos, y este respondió que no; también preguntó a la parte demandada quien respondió que tenía uno a punto de conectarse; la juez pregunta el nombre y luego el dice que parece que no se va a conectar porque no le dieron permiso y porque algunos trabajaban, a su vez, el apoderado demandante indica que está en la misma situación e indica que no tiene testigos porque todos trabajan y no se les pudo enviar un oficio para comunicarles. Creyó con ello que se había accedido al petitum de escucharlos después, y como la juez dispuso adelantar los interrogatorios porque las partes se encontraban presentes, se continuó con esta etapa durante la cual comienzan a conectarse varios testigos de la parte demandante a los cuales se escucha. Comenta que el no hizo lo propio insistiendo a los testigos conectarse porque creyó que no los escucharía; dice que el aquo manifestó que solo va a escuchar tres testigos sin existir razón para limitarlos, y que no va a escuchar después a los que no se hubiesen conectado, actuación que estima violatoria de los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.

Así las cosas, pasa a desatar esta unidad judicial el recurso de apelación en los siguientes términos:

### **PROCEDENCIA**

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 321 del CGP.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a esta judicatura decidir si se encontró ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería en audiencia celebrada el 15-febrero-2023, atinente a denegar la declaratoria de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra en desacuerdo con la decisión del juzgado de no disponer nueva fecha para escuchar a los testigos que no se hicieron presentes en la diligencia, de conformidad a lo normado en el numeral 5° del canon 133 del CGP.

Revisado el audio y video de la audiencia donde se revisarían la reclamación de mejoras a favor de la parte demandada en el proceso de la referencia, en consonancia con los argumentos planteados por el apoderado judicial apelante, estima el despacho que no le asiste la razón en tanto el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería desde el auto adiado 31-enero-2023 había fijado el día 15-febrero-2023 para llevar a cabo la referida diligencia decretando las pruebas a practicar, dentro de ellas los testimonios solicitados por ambas partes, indicando expresamente que la convocatoria de estos a la audiencia debería hacerse a través de los apoderados de las partes, y que estos no solicitaron oficios de citación alguna.

Llegado el día y la hora de la audiencia, la señora juez según información suministrada por los apoderados al inicio de la audiencia, deja constancia de la no comparecencia de los testigos citados y que la carga de hacerlos comparecer era de los abogados, pero que practicaría los interrogatorios de las partes que se encontraban presentes. Así las cosas, tal actividad fue la desplegada por la operadora judicial, quien luego, al observar que ingresaban a la audiencia algunos testigos, procedió a escucharlos a fin de dilucidar el asunto planteado en la citación de la diligencia. En ningún momento el aquo manifestó que no se escucharían a los testigos, o que serían escuchados en otra oportunidad, por lo que al permitir su ingreso y escucharlos es una muestra de la garantía a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las partes quienes se encontraban en la oportunidad legal para allegar a los citados a rendir declaración.

Así las cosas, considera esta judicatura que no se vio configurada la causal de nulidad contenida en el numeral 5° de art. 133 del CGP que indica que *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes fueron decretadas en auto del 31-enero-2023 y en la audiencia del 15-febrero-2023 se dispuso el aquo a practicar las pruebas decretadas escuchando a los testigos que se hicieron presentes. Los testimonios restantes no son prueba obligatoria que deba ser practicada en procesos divisorios en lo que respecta a mejoras, de allí que escucharlos no es óbice para que el aquo desarrolle la totalidad de la audiencia.

Es cierto como lo manifestó la operadora judicial, que la inasistencia de los testigos a la diligencia no es causal de aplazamiento, y en todo caso, según dispone el canon 217 del estatuto procesal, la parte que ha solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo, y si precisa citación se expedirá según sea requerido por el interesado, actuación que no había sido realizada por los apoderados; finalmente según el artículo 218 numeral 1° ibidem, el juez podrá prescindir del

testimonio de quien no comparezca, motivo por el cual, el escuchar a los testigos que se hicieron presentes, incluso permitiendo recepcionarlos en oportunidad posterior presencialmente por los problemas de conectividad que se estaban presentando, y negar la posibilidad de escuchar a aquellos que no se comparecieron en oportunidad posterior, es una decisión que se ajusta a los preceptos de la normatividad procesal, y que no propugna por la violación de los derechos invocados por el apelante.

Por lo expuesto, se confirmará lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería en audiencia del 15-febrero-2023. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

De conformidad con los planteamientos antes esbozados, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería en audiencia del 15-febrero-2023 por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffd573bbd8bc653c54478548ec4953d8933da6bd6348b9300ccf93d30443843**

Documento generado en 06/09/2023 09:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**